

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a emitir auto de seguir adelante, dentro de la presente demanda acumulada, estando en firme el proferido en la demanda principal.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificó el demandado **CAMILO ANDRÉS CÓRDOBA MELO**, del auto que libró mandamiento de pago por estados, según da cuenta el acta de notificación suscrita el 23 de septiembre de 2020, conforme se ordenó en la orden de apremio que data del 5 de junio de 2019, quien en el término otorgado no presentó contestación a la demanda acumulada ni propuso medios exceptivos.

En consecuencia, el despacho procede de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de CAMILO ANDRÉS CÓRDOBA MELO, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado por las sumas representadas en el título valor pagaré.

Mediante auto calendado 5 de junio de 2019. (fl.18), el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra del demandado, según la forma y términos solicitados en la demanda acumulada, y de él ordenó su notificación al ejecutado, a quien se tuvo por notificado por estados, por encontrarse debidamente notificado de la demanda principal y se le otorgó el término de traslado para que presentara oposición o formulara algún medio exceptivo.

Los documentos aportados con la demanda acumulada como base del recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga al accionado a cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, y concurriendo los requisitos dispuestos en el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se impone dictar auto en el que ordene el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de la demanda acumulada.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago folio (fl.18).

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1`140.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **23 de noviembre de 2020** a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **42**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL

Expediente: 110014189003-2016-00962-00

Proceso Ejecutivo Acumulado

JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

913eb1f3f08b63c216d2c1086488ad8176b31b998d6787d5897beac764800f41

Documento generado en 20/11/2020 03:52:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**